

D-10210  
ok

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

1

Bogotá, D.C., Abril 11 de 2014

**Señores**  
**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E. S. D.**



hora 4:40 pm

Referencia: Demanda contra un aparte del numeral 2º. Del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994

Señores Magistrados:

NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS, obrando en mi calidad de ciudadana colombiana en ejercicio y en mi condición de apoderada judicial de los señores DIANA YURLEY CALDERON DAZA, ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES, AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI, ADRIAN FERNANDO LARGO Y RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 52.934.005 de Bogotá, 10.295.990 de Popayán, 76.336.349 de Bolivar – Cauca, 9.910.333 de Riosucio–Caldas y 4.437.606 de La Dorada Caldas, respectivamente, *conforme con los poderes que adjunto*, por medio del presente escrito, respetuosamente presento ante esa Honorable Corporación, demanda de Inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 2º. del artículo 119 del Decreto Ley No. 407 de 1994, que establece como condición para ingresar al curso de formación como "Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC " Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad **al momento de su nombramiento**" por considerar que dicho condicionamiento es contraria a la Constitución.

**1. NORMA DEMANDADA**

1.1 Se demanda el siguiente aparte del Decreto 407 de 1994:

**"DECRETO 407 DE 1994**  
**(Febrero 20)**

"Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

**"MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

"Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**“El Presidente de la República de Colombia,**

**“en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 172 de  
la  
Ley 65 de 1993, y oída la Comisión Asesora,**

**“DECRETA:**

**“TITULO III. INGRESO AL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.**

**ARTÍCULO 119. REQUISITOS.** Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

“1. (...)

“2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, **al momento de su nombramiento.** (En negrilla y subrayado el aparte demandado)

## **2.- NDRMAS VULNERADAS Y RAZONES DE LA VULNERACION**

La norma demandada, desconoce los artículos 1 (Estado Social) 2. (Fines del Estado), 13 (Igualdad), 25 (Derecho al Trabajo), 26 (Libertad de escoger profesión u oficio) y 40 (Acceso a cargos públicos) de la Constitución.

Para la suscrita ciudadana resulta evidente que el requisito de tener menos de 25 años de edad **al momento de su nombramiento**, implica una condición que restringe de manera injustificada los derechos fundamentales de las personas a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, entre otros, conduce a una segregación inaceptable toda vez que si bien se cumple con los requisitos de la edad teniendo en cuenta la naturaleza del cargo, no es justo que los aspirantes a tales nombramientos que han agotado y aprobado cada una de las etapas del concurso dentro de los límites de la edad, sean eliminados arbitrariamente cuando la Escuela Enrique Low Mutra fija una fecha para los nombramientos cuando ya muchos de ellos han cumplido los 25 años de edad, tal como sucedió a mis poderdantes quienes al culminar el proceso de selección y aprobar cada una de sus etapas dentro del límite de la edad, fueron eliminados porque para la fecha del nombramiento ya habían cumplido los 25 años de edad, lo cual es reprochable.

Cabe precisar que para poder desarrollar el curso de formación del personal de custodia y vigilancia del INPEC los aspirantes deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el artículo 119.

Entonces una vez el aspirante cumple con los formalismos y requisitos fijados por el mencionado artículo 119 éste ingresará a la escuela de formación del

INPEC para que en el termino de 8 meses se forme en los cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización, serán programados, planeados y ejecutados en los términos del artículo 136 del mencionado Decreto Ley 407 de 1994 y para el caso de los Dragoneante se dispuso así:

"Para los Dragoneantes el tiempo será de treinta y dos (32) semanas de las cuales veinticuatro (24) semanas serán de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional y ocho (8) semanas de práctica en los centros de reclusión".

Una vez cumplido el curso de formación en el término del artículo 136 ibídem se dispondrá dice la norma por el INPEC el nombramiento del alumno en el grado de Dragoneante para que cumpla con las funciones institucionales para las cuales fue convocado y formado.

Ahora bien dice el artículo 122 del Decreto Ley 407 de 1994 que "Aprobado el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional y obtenido el certificado de aptitud médica y psicológica, el alumno a solicitud de su Director, será nombrado como Dragoneante a prueba por un periodo de un (1) año y prestará su servicio en el lugar que sea destinado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Lo anterior en orden a demostrar a la Honorable Corporación que el aparte del numeral 2º del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994 demandado, contraviene no solo derechos fundamentales sino las mismas normas sobre la materia y por figurar esa condición en la norma demandada, es que actualmente han sido muchos los casos que los aspirantes a cargos de Dragoneantes han sido eliminados no obstante cumplir fielmente todos los requisitos para su convocatoria porque para la fecha del nombramiento ya tienen cumplidos los 25 años de edad, debiéndose por tanto dejar claridad en tal articulado que el máximo de edad de 25 años es aplicable para la culminación del proceso de selección y no para la fecha del nombramiento toda vez que este acto es a voluntad del Director de la Escuela Penitenciaria de acuerdo al cronograma de actividades lo cual es un acto ajeno a las condiciones que deben cumplir los aspirantes .

Ahora bien, el ascenso o nombramiento no es más que una formalidad propia de aquellos cargos que son provistos en la administración en forma de concurso y curso, entonces se cuestiona el hecho de que el aparte de la norma demandada disponga como requisito que el aspirante debe ser menor de 25 años **al momento de su nombramiento** porque tal aseveración permite que la entidad elimine de la lista a aquellos que para tal fecha ya cumplieron los 25 años de edad, y en muchos de los casos fueron días los que pasaron el máximo de la edad exigida, debiéndose en consecuencia hacer claridad que si bien existe un rango de edad mínima y máximo dada la naturaleza de las funciones del cargo de Dragoneantes, lo es menos que los aspirantes a dichos cargos habiendo cumplido fielmente con la edad y todo el proceso de selección, sean retirados o eliminados por que para esa fecha DE SU NOMBAMIENTO ya han cumplido los 25 años de edad.

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

4

A continuación se expondrán los argumentos concretos por los cuales se considera que la norma demandada desconoce la Constitución.

**2.1. DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS (Artículo 40 de la C.N.)**

Una de las manifestaciones del derecho de participación, es la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 40 de la Carta. Para este caso, el artículo 125 preceptúa que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El inciso 3º. del mismo artículo consagra que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los meritos y calidades de los aspirantes.”

Sobre el derecho de acceso a cargos públicos, La Corte ha afirmado que tiene el carácter de fundamental y, por lo mismo, se encuentra protegido.

“Por la reserva de la ley estatutaria y la absoluta intangibilidad de su contenido esencial. Lo primero significa que solo el legislador está autorizado para condicionar su ejercicio a ciertos requisitos y condiciones en todos aquellos casos en que la Constitución defiere en el Congreso dicha competencia, por no haberla ejercitado directamente el constituyente. Lo segundo implica que su ejercicio se encuentra protegido por los principios de libertad e igualdad que dan el contenido a estos derechos, En esa medida, al exigir requisitos o **condiciones** el legislador no puede vulnerar el núcleo esencial del derecho, como tampoco puede desconocer los valores y principios que conforman nuestra organización social, institucional y política, lo que se concreta para el legislador en las exigencias de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad. “

Sobre la razonabilidad de los requisitos para acceder a un cargo en el servicio público, la Corte igualmente ha manifestado lo siguiente:

“La Corte declara exequible la norma, por considerar que con excepción de los cargos respecto de los cuales la Constitucional señala los requisitos y calidades que deben reunir los aspirantes a ocuparlos, corresponde al Congreso establecerlos por medio de ley, sea de carrera, de libre nombramiento y remoción o de concurso público. Sin embargo esa potestad no cuenta con una libertad absoluta ya que debe respetar la Constitución no pudiendo crear exigencias irrazonables o desproporcionadas que impidan ejercer el derecho de acceso a los cargos públicos “

Se tiene entonces que es el legislador la autoridad competente para fijar los requisitos y condiciones para el acceso a los cargos públicos, pero en desarrollo de su libertad de configuración normativa, debe estarse a los valores y principios emanados de la propia Carta, de manera que solo puede consagrar condiciones o requisitos razonables, necesarios y proporcionados, en atención a las características y necesidades propias del servicio público. La libertad de configuración del legislador no puede llegar hasta el punto de consagrar

requisitos o condiciones que se erijan en barreras insuperables para el acceso a un cargo público, haciendo de paso nugatorio el ejercicio del derecho.

Es posible entender y así lo acepta la Carta, que el ordenamiento jurídico disponga de un conjunto de impedimentos orientados a excluir del servicio público a personas respecto de las cuales se dan circunstancias que pudieran entrar en tensión con el interés general que deben promover como funcionarios. De ahí que exista un catálogo de inhabilidades, impedimentos y conflictos de interés en vista del cual, si concurre alguna de las circunstancias que el ordenamiento prevé como tales, el aspirante al cargo no podría tomar posesión de él.

Sin embargo las circunstancias previstas como inhabilitantes para el ejercicio de un cargo o función deben ser razonables, adecuadas, proporcionales para el logro de un fin constitucionalmente admisible que aparece como más relevante y que justificaría la restricción del derecho de acceso a cargos públicos en algunos casos particulares.

Sentados estos criterios es viable consignar algunos comentarios sobre la carrera penitenciaria y carcelaria.

#### **2.1.1. Sistema de carrera en el INPEC**

El Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993 Código Nacional Penitenciario y Carcelario reformado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014, disposición que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para dictar normas con fuerza de Ley en materias relacionadas con el régimen especial de la carrera penitenciaria y carcelario y en particular, con el cuerpo de custodia y vigilancia

En desarrollo de las facultades extraordinarias, el presidente dictó el Decreto legislativo No. 407 de 1994 mediante el cual se ocupó de regular los aspectos centrales del régimen de carrera y del cuerpo de custodia y vigilancia al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El curso de formación para dragoneantes es de 32 semanas de las cuales 24 son de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional y 8 corresponden a semanas de práctica en los centros de reclusión, según lo establece el artículo 136 del Decreto 407 que se viene citando.

En general, las funciones del personal de vigilancia y custodia del INPEC tienen que ver con la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el apoyo en las labores de trabajo y educación de los internos. La cooperación con la resocialización de los reclusos, la custodia y vigilancia constante a los internos durante las remisiones para cumplir diligencias judiciales o a hospitales y centros de salud, la requisa a los detenidos o condenados y el cumplimiento de funciones de policía judicial, entre otras labores tal como lo señala el artículo 118 del Decreto en cuestión.

**Abogada**

Una revisión somera de las funciones y actividades que deben desarrollar los futuros dragoneantes arroja como conclusión necesaria que es ajustado y razonable el condicionamiento de la edad mínima y máxima, pero no así el **CONDICIONAMIENTO** de que para la fecha del **NOMBRAMIENTO** no hayan cumplido los 25 años de edad, porque tal aseveración es responsabilidad de la parte administrativa de la Escuela Penitenciaria de acuerdo a la fecha que dispongan para la definición de puestos y clausuras de conformidad con el cronograma de actividades que tengan que desarrollar, norma que al cumplirse a la letra, **tal y como ha sucedido en varios casos**, contraviene la Constitución por negar a estas personas que han cumplido fielmente con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la convocatoria y obtuvieron resultados satisfactorios en cada una de las pruebas, se le niegue la oportunidad de ser nombrados en un cargo público porque para tal fecha muchos de hechos ya han cumplido con el límite de edad,

Si el merito debe ser el criterio preponderante en la selección de los alumnos del curso y si el plan de estudios no contiene actividades que resulten incompatibles con un estado físico de salud es claro que el requisito es superfluo e innecesario. Antes bien, se erige en una barrera inadmisibles para el acceso a la función pública, razón por la cual el requisito de no ser mayor de 25 años **AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO** deviene inconstitucional.

**2.1.1.1 Los límites para el acceso a cargos públicos en la Jurisprudencia**

Si bien la formación de los dragoneantes debe incluir actividades de entrenamiento en el uso de medios coercitivos y una disciplina rigurosa, nada obsta para que los aspirantes a dichos cargos puedan ser nombrados cuando han cumplido con todo el proceso de selección y superaron todas y cada una de las pruebas dentro de los límite de edad establecidos por la norma, por cuanto ello demuestra su idoneidad y capacidad para ocupar dichos cargos, y no es consecuente entonces que en el aparte de la norma demandada se disponga sin importar que han cumplido el proceso , **que aquellos que para la fecha del nombramiento hayan cumplido los 25 años de edad**, sean eliminados.

El artículo 40 de la Carta consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para lo cual puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad. Las excepciones a este principio deberán ser determinadas por la ley.

Se aprecia fácilmente que el derecho de acceso a cargos públicos como manifestación principal del derecho de participación, no está limitado sino a los casos que prevé la propia Carta.

Desde luego que el legislador puede en lo no regulado por el constituyente establecer requisitos y límites para el acceso a cargos públicos. Puede por ejemplo fijar requisitos de edad, de preparación profesional y de experiencia laboral para acceder a ciertos empleos o clase de empleos, o también puede fijar inhabilidades, de manera que las personas en quienes concurren ciertas condiciones no puedan acceder a determinadas posiciones dentro del Estado

Sin embargo, esta libertad no es absoluta y encuentra también sus límites en la propia Carta es decir en la determinación de las restricciones para acceder a posiciones públicas, el legislador debe siempre buscar la realización de los principios de derechos y libertades de todos los ciudadanos consagrados en la Constitución, de manera que su potestad encuentra un límite necesario en ella.

Así ha dicho la Corte Constitucional que el artículo 40 de la Constitución no implica que todos los ciudadanos puedan ser elegidos para todos los cargos ya que solo pueden serlo aquellos que reúnan las calidades exigidas por la misma Constitución o por la Ley para el respectivo cargo, sin que tales requisitos sean exagerados o vayan en detrimento a la oportunidad para hacer parte de los servidores públicos.

En una de las sentencias a las que ya se ha hecho mención, la Corte expresó así mismo que .... "Al exigir requisitos o condiciones, el legislador no puede vulnerar el núcleo esencial del derecho, como tampoco puede desconocer los valores y principios que conforman nuestra organización social, institucional y política lo que se concreta para el legislador en las exigencias de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad.

De manera entonces que el Legislador está supeditado en la determinación de las restricciones o límites para el ejercicio del derecho de acceso a cargos públicos a los principios, normas, derechos y libertades que la Constitución consagra, no pudiendo establecer requisitos caprichosos, desproporcionados o irrazonables, que llevarían en últimas a hacer nugatorio el derecho fundamental.

#### **2.1.1.2. La exigencia de ser mayor de 18 años y menor de 25 años AL MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO para el acceso a los cargos públicos**

La Constitución garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, según su artículo 2º. Y las autoridades están instituidas precisamente para proteger los derechos y libertades de las personas.

El artículo 13 declara que todas las personas nacen libres e iguales como consecuencia de lo cual deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De conformidad con el artículo 16 todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

No existe duda con fundamento en los razonamientos que preceden, que la exigencia de ser menor de 25 años AL MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO que impone el decreto 407 de 1994 para acceder al cargo de dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, deviene abiertamente inconstitucional.

## **2.2. ANALISIS DE LA SITUACION A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD (ARTICULO 13 DE LA C.N.)**

El artículo 13 de la Carta consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar.

De acuerdo con lo anterior, no puede haber condicionamientos arbitrarios que lleven a marginar a una persona de un bien, servicio o derecho con fundamento en los criterios que establece la norma constitucional, los cuales han sido definidos como sospechosos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Desde luego, el principio admite excepciones y debe ser relativizado, en atención a las circunstancias particulares del caso. La discriminación positiva y las acciones afirmativas son expresión de situaciones en las cuales se admite la diferenciación de las personas, pero no para limitar o restringir sus derechos sino al contrario, para posibilitar que ellos se hagan efectivos, cuando ha existido una práctica tradicional de marginamiento del grupo al cual pertenece la persona.

Pero hay diferenciaciones que implican una discriminación en el sentido de marginar arbitrariamente a las personas de expectativas legítimas o derechos y garantías que obran en su favor. Para la Corte Constitucional:

"La discriminación implica la violación del derecho a la igualdad, por lo que su prohibición constitucional se encamina a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable. La discriminación se presenta cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. No obstante, existen situaciones que justifican el trato diferenciado.

No siempre resulta posible establecer de entrada cuando una norma comporta o conduce a una discriminación, razón por la que la Corte ha elaborado el denominado Test de igualdad, para efectos de evaluar si, frente a la Constitucional, la diferenciación que una norma consagra resulta justificada o admisible.

A continuación se hará una evaluación de la situación fáctica con base en los elementos que integran este test.

### **a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual**

El requisito impuesto por el aparte del numeral 2 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994 demandado, esgrime como finalidad implícita el que al curso solo

ingresen personas mayores de 18 años y al momento del nombramiento ser menores de 25 años, requisito DE LA EDAD que puede verificarse al momento de la inscripción toda vez que existe precisión sobre el tiempo de cada curso y culminadas cada una de las etapas de manera satisfactoria deviene su NOMBRAMIENTO, pero su condicionamiento a la fecha dispuesta por un cronograma de actividades es arbitrariamente desfasado. Si se acepta a la luz de la Carta que el ingreso al curso y por consiguiente al servicio público debe tener como base el merito del aspirante y el cumplimiento de la edad mínima y máxima para culminar todo el proceso de selección, pero al disponerse un condicionamiento adicional, esto es QUE PARA LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO NO HAYAN CUMPLIDO LOS 25 AÑOS DE EDAD se estaría trasladando actos propios de la parte administrativa en la fijación de las fechas para los correspondientes nombramientos de dragoneantes a un requisito del aspirante al que no le es dable cumplir, sólo las fases del proceso dentro de los límites de edad, dejando de lado las capacidades intelectuales, morales y aun físicas para realizar el curso de formación como dragoneantes, lo cual no resulta admisible a la luz de la Constitución.

Desde luego, la pretensión intima de vincular al sector público en especial al cuerpo de custodia a personas de las mejores calidades personales, físicas e intelectuales, es un objetivo plausible que responde a las exigencias y principios de la Administración Pública en general, y de la administración penitenciaria y carcelaria en particular, pero es menester declarar inexecutable el aparte de la norma demandada por cuya aplicación e interpretación exegética se violan derechos fundamentales como el acceso a los cargos públicos.

**b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.**

El objetivo supuesto de integrar el cuerpo de custodia y vigilancia solo con los aspirantes que reúnan las mejores calidades tienen respaldo constitucional toda vez que el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos de carrera se hará con base en los meritos y calidades de los aspirantes. También el artículo 209 consagra que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, para lograr lo cual es necesario contar con un cuerpo de funcionarios de la mas altas calidades personales y profesionales y en algunos casos, físicas.

Así el objetivo de integrar el cuerpo de custodia y vigilancia al servicio del INPEC con los aspirantes que reúnan las mejores calidades y condiciones encuentra respaldo en el texto fundamental.

**c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido**

La razonabilidad supone que el medio para lograr el fin perseguido sea proporcional y necesario de manera que, de darse el caso, podría justificarse el sacrificio o afectación. En este caso, se busca integrar un cuerpo de custodia con personal de las mejores calidades utilizando como medio la exclusión de

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

10

quienes al momento de su nombramiento ya han superado los 25 años de edad. Así los derechos de las personas en tal situación de acceder a cargos públicos, de capacitación y formación profesional, de trabajo y libre desarrollo de su personalidad, resultarían claramente afectados.

El medio tampoco es necesario en el sentido de que sea el único o al menos oneroso para los derechos afectados, toda vez que existe todo un procedimiento de selección implementado justamente para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes a ingresar al sector público. El proceso de selección es justamente una herramienta técnica que permite, mediante la superación de determinadas pruebas físicas, intelectuales y emocionales, determinar quienes ostentan las mejores calidades para hacer parte del curso de formación y del cuerpo de dragoneantes de custodia y vigilancia, sin que para ello sea necesario excluir de entrada a un segmento determinado de los aspirantes.

Igualmente se observa que el medio tampoco es proporcionado, en el sentido de que pueda justificarse el sacrificio de los derechos a la igualdad y de acceso a cargos públicos de los aspirantes con el propósito de entregar un cuerpo de custodia eficiente, responsable y honesto y lograr en últimas la eficiencia en la función administrativa, ya que la igualdad y la imparcialidad hacen parte del catálogo de los principios que informan la función pública, por expreso reconocimiento del artículo 209 de la Carta, y como ese explicó existen otros medios menos onerosos de los derechos legítimos de los aspirantes, que permiten el logro de esta finalidad.

En suma, el requisito de que al momento de su nombramiento el aspirante cuyo proceso de selección culminó satisfactoriamente no supere la edad de 25 años, no resulta adecuado, necesario ni proporcional frente a la finalidad supuesta de integrarlo con los aspirantes que reunieron las mejores calidades. Por lo mismo se trata de un acto de discriminación odioso, que desconoce el derecho a la igualdad de todas las personas de acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos.

El concepto de igualdad, encuentra uno de sus derechos específicos en la "igualdad de oportunidades", la cual exige de la autoridad "un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración."

Desde luego, aunque la finalidad fuera integrar un cuerpo de custodia de las mejores calidades, el medio definido por las autoridades para lograrlo es contrario a derecho por fundarse en un argumento falaz: que las personas que son mayores de 25 años al momento del nombramiento ya no pueden hacer parte de la lista no obstante haber aprobado todas y cada una de las etapas del proceso de selección.

Por lo tanto, no se aprecia que exista una relación de necesidad o de proporcionalidad entre los fines a lograr y las condiciones y requisitos impuestos para acceder a los cargos de dragoneantes.

### **2.3 ARTICULO 1º. ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

La Constitución afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado de forma democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y en la prevalencia del interés general.

La dignidad humana constituye un fundamento esencial del Estado Social; es la persona el centro en torno al cual orbitan las instituciones y las autoridades y sobre el cual confluye la dinámica del entramado político- institucional. El propósito es entonces un modelo de Estado que propende por la realización de las potencialidades del ser humano mediante la realización del bien supremo de la justicia.

Para que esto fuera posible, el constituyente ideó varios mecanismos de articulación entre el ciudadano y el Estado, para establecer en la medida de lo posible canales de comunicación, mutua injerencia y condicionamiento. De esta manera, podría aspirarse a una identidad relativa entre las expectativas legítimas del ciudadano y el modelo de Estado que aspiraban construir, de manera que fuera posible establecer una correspondencia entre ideales y acciones concretas orientadas a su realización.

Uno de los principios más destacados del orden institucional surgido de la Constitución de 1991 es el de participación. Colombia se erige entonces en un Estado participativo, cuyo alcance está determinado por la posibilidad otorgada a los colombianos de intervenir o incidir en las decisiones estratégicas que deben adoptarse para alcanzar los fines que le son propios. Ya no existe más entonces esa diferenciación tajante y excluyente entre lo público y lo privado o entre las autoridades y la ciudadanía. Más bien se ha procurado formar un nuevo orden de interrelaciones e intersecciones para asegurar que lo que se decide y se ejecuta, corresponda en proporción creciente a las aspiraciones del conglomerado.

En este orden solo es posible si todos los ciudadanos gozan de la misma clase de oportunidades, pueden acceder a los mismos espacios, cuentan con las mismas herramientas legales e institucionales para hacer efectiva dicha participación. Colombia es una sociedad compleja en extremo y en ese factor radica su grandeza, pero también la complejidad de sus procesos. Aun así, es necesario construirlos, reformarlos, ajustarlos de manera permanente a las cambiantes exigencias del entorno político y social, si se quiere lograr los objetivos propuestos.

Pero en una sociedad fracturada y profundamente desigual, es muy difícil articular los intereses y aspiraciones en un gran propósito común. Si la igualdad es la base mínima sobre la cual estructurar una ciudadanía dinámica y participativa, ese postulado está aún por construir y es en pos de ese objetivo que se requiere el ejercicio pleno de la ciudadanía.

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

12

El Estado es el llamado a garantizar la nivelación del campo de juego para que las personas puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes sometidos a cargas y condiciones semejantes. No puede existir verdaderamente una república participativa si al momento de hacer efectiva la participación, se observan divergencias injustificadas entre individuos en situaciones de hecho semejantes, que impiden o dificultan a uno más que a otros, el ejercicio de determinados derechos.

Por supuesto nada más contrario al principio democrático que la diferenciación injustificada entre individuos y la subsecuente exclusión de grupos de los ámbitos en que debería poder ejercer sus derechos sin restricción alguna.

La diferenciación odiosa o arbitraria, la exclusión de hecho del acceso a ciertos bienes servicios u oportunidades, atenta contra la dignidad de las personas, entendida como atributo que hace de cada individuo alguien único pero, al mismo tiempo, igual a todos los demás en su aptitud de exigir respeto para sí y hacerlo acreedor en las mismas condiciones que los demás a los bienes y servicios que requiere para la realización de sus opciones vitales y llevar una vida en condiciones decorosas. Diferencia equivale en este sentido a excluir a marginar sin razón válida a ciertas personas de beneficios y garantías que se dispensan a otras personas en una situación de hecho semejante, en perjuicio directo de su dignidad.

Si Colombia se proclama como una República fundada en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran operar estrategias o procedimientos para mermar las oportunidades de acceder a una fuente de trabajo en detrimento de ciertos grupos o segmentos, equivale a negar este principio fundante de nuestra democracia. Y es que justamente porque la situación económica del país impide a cada colombiano acceder a un trabajo estable, es que se impone con mayor rigor garantizar condiciones mínimas de igualdad para que quienes aspiren a determinada actividad, especialmente en el servicio público, tengan las mismas oportunidades entre sí.

Si el mérito es el criterio prevalente para escoger a quienes resulten los mejores en un proceso de selección, se entiende que los rasgos o criterios no asociados al mérito no pueden ser tenidos en cuenta como factores evaluativos de la aptitud como el género, la raza, el estado civil, la posición económica, la opinión política, asuntos de naturaleza administrativa, entre otros, como es el caso que nos ocupa donde las fechas programadas por la Escuela Penitenciaria para el nombramiento de quienes han agotado todo el proceso de selección, se realizan de acuerdo al cronograma de actividades y en muchos de los casos se eliminan aspirantes por el hecho de que para ESA FECHA ya han cumplido los 25 años de edad .

De ahí que la consagración de una condición que impone que al momento del nombramiento no pueden ser mayores de 25 años, no puede ser un criterio válido para establecer si una persona tiene méritos para acceder a él, basta con que el proceso como tal y el agotamiento de cada uno de los cursos y su respectiva aprobación se haya realizado dentro de los límites de la edad dada la naturaleza del cargo.

**Abogada**

Así al establecer en un aparte del numeral 2 del artículo 119 del decreto ley 407 de 1994 que es requisito para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia el ser mayor de 18 años y que al momento del nombramiento no supere los 25 años, contraviene ostensiblemente los principios que informan el Estado Social de Derecho que se han enunciado, a saber democrático, participativo y pluralista.

No puede tenerse por admisible el hecho de que una persona que se ha inscrito al curso cumpliendo con el requisito de la edad, sea retirada de la convocatoria porque al momento de su nombramiento ya ha cumplido los 25 años de edad, cuando de acuerdo a las etapas del proceso éstos cumplieron fielmente con la exigencia de la edad, y la fijación de la fecha para los respectivos nombramientos es un aspecto meramente administrativo que no se puede trasladar a los aspirantes a estos cargos públicos y dejarlos por fuera de la oportunidad de ejercer una función pública, lo cual no es justo que por esa condición no atribuible al aspirante se le elimine del proceso de nombramiento por esta condición cuando todo el proceso fue aprobado en cada una de las etapas y tiempos dispuestos para cada uno de ellos en los que efectivamente los aspirantes cumplían fielmente con el requisito de no pasar los **25 años de edad a la finalización del curso**, dejando entre dicho su capacidad de mérito. Por el contrario al negarse su participación en tal certamen por no cumplir un requisito que no le atañe a él, se están coartando sus derechos y limitando el espectro de los principios que sustentan el ordenamiento estatal por no mencionar la injerencia indebida y arbitraria que ello implica.

**2.4. ARTICULO 2º. FINES DEL ESTADO**

El artículo 2º. de la Constitución consagra los fines esenciales del Estado colombiano, y cita, entre otros, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica política, administrativa y cultural de la Nación.

Si el Estado se obliga por virtud de sus fines a facilitar la participación de todos, en las decisiones que deben ser adoptadas en el ámbito de lo público-social, se entiende que asume la obligación de allanar el camino, de librar de obstáculos, de suministrar los medios y procedimientos requeridos para la cristalización de la participación, incluso su tarea incluye la disuasión y el estímulo para movilizar a los ciudadanos hacia actitudes de presencia e incidencia en los espacios de discusión y debate.

La participación en la vida administrativa, económica y política debe ser un propósito hacia el cual puedan orientar su voluntad de acción todos los colombianos sin riesgo de segregación por parte de las autoridades. Por el contrario, son esas mismas autoridades las llamadas por la Constitución y la Ley a proveer las condiciones deseables para la participación de todos en condiciones de equidad.

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

14

La condición que se impone a los potenciales aspirantes a la carrera penitenciaria y carcelaria por virtud de la norma demandada, va a en contravía de los fines que el artículo 2o. asigna al Estado, No se trata de una norma que facilite la participación, sino que, por el contrario, la dificulta hasta hacerla nugatoria. El efecto de la aplicación del requisito de no ser mayores de 25 años al MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO es la exclusión total y definitiva del concurso de personas a quienes la Constitución les garantiza el legítimo derecho a postularse y a hacer parte del grupo de candidatos que conforman la carrera penitenciaria, máxime como se ha reiterado, han cumplido fielmente con cada una de las etapas del proceso de selección, obteniendo resultados satisfactorios en cada una de las pruebas y etapas del concurso, respetando los límites de edad mínima y máxima, y que por una condición que establece la Escuela Penitenciaria, como lo es el hecho de fijar fechas para los respectivos nombramientos de acuerdo a un cronograma de actividades, decide de manera unilateral, *aplicando de forma exegética la norma demandada*, eliminar todos aquellos aspirantes a ocupar esos cargos públicos por el hecho de que para tal fecha ya han cumplido los 25 años de edad, aspecto que raya en la ilegalidad y arbitrariedad.

Si bien, no existen derechos absolutos, tampoco el relativismo puede llegar hasta el extremo de permitir que las autoridades impongan requisitos irrazonables o arbitrarios, Por el contrario, las limitaciones deben fundarse en criterios de razón o conveniencia necesarias, congruentes con los fines del Estado y admisibles desde la óptica de los principios que lo sustentan.

El Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, tal como lo postula el mismo artículo 2º. Para esto se requiere que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, desarrollen sus actividades y cumplan con sus deberes de manera coherente con los derechos a cuya realización deben contribuir, no entorpecer. Por ello, tanto el legislador extraordinario como las autoridades administrativas, al expedir los actos y proferir las decisiones que les competen, resultan vinculados por el ordenamiento superior y deben buscar en todo momento su realización.

El Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas requeridas para la regulación del Régimen de Carrera Penitenciaria y Carcelaria, según consta en el artículo 172 de la ley 65 de 1993. En uso de tal atribución, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 407 de 1994, mediante el cual fijó los requisitos de ingreso permanencia y promoción en la Carrera Penitenciaria y Carcelaria y su régimen prestacional y salarial. Si bien la norma habilitante autorizó al Ejecutivo para determinar lo relacionado con el ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es natural asumir que los requisitos deben ser razonables, orientados a establecer los méritos verdaderos de los aspirantes y relacionados con el servicio o actividad que van a desarrollar. En otros términos, no cualquier requisito puede ser exigido a los postulantes sino sólo aquellos que resulten idóneos para la determinación de sus calidades en relación con las funciones o actividades a ejecutar en determinada área o sector de la Administración.

Por tal razón la condición que se impone a los aspirantes de no ser mayor de 25 años de edad **al momento de su nombramiento**, no cumple con estos supuestos básicos de pertinencia, en lo que al mérito se refiere y en lo que toca con el servicio al interior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Al regular de esta manera los requisitos de ingreso para el curso, el ejecutivo excedió sus facultades pues impuso un requisito contrario a Carta, que dispone como fin del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Ciertamente imponer que para la fecha del nombramiento no pueden haber superado los 25 años de edad comporta una traba o restricción antes que una garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales, entre los cuales está el de participación, una de cuyas garantías esenciales es precisamente la de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, tal como lo enuncia el numeral 7 del artículo 40, superior.

Así el aludido requisito de no tener más de 25 años de edad al momento de su nombramiento no garantiza la efectividad de los derechos de los asociados potencialmente idóneos a la participación, la igualdad o el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Necesariamente tampoco garantiza la participación de los interesados en las decisiones que pueden afectarles especialmente el acceso a cargos y funciones públicas.

### **3.- REQUISITOS IMPUESTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Según se ha mencionado con insistencia a lo largo de este escrito la Escuela de Formación Penitenciaria y Carcelaria Enrique Low Murtra, en las convocatorias que expide para la regulación del concurso de selección de aspirantes al curso de formación como Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC ha consagrado como requisito el no tener más de 25 años de edad **al momento de su nombramiento**, aspecto éste último que es objeto de la presente demanda por corresponder a un asunto interno que no es atribuible a los aspirantes.

En principio la suscrita ciudadana y profesional del derecho, encuentra improcedente plantear la posibilidad de que la Corte Constitucional declare la unidad normativa del aparte del numeral 2o. del artículo 119 del Decreto 407 de 1994 demandado con la imposición del requisito adicional de no ser mayor de 25 años **al momento de su nombramiento**, porque el requisito en cuestión se introduce en actos que son internos de la parte administrativa señalados por el Director de la Escuela Penitenciaria para cada Convocatoria, lo que realiza de acuerdo a un CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES que para desgracia de muchos aspirantes, llegada la fecha ya han cumplido la edad máxima requerida para optar al cargo de dragoneante y dada su naturaleza solo procedería su impugnación por el contencioso abstracto de legalidad, por cuanto son actos que se agotan o decaen una vez superada la situación y en fin no es viable que el demandante plantee una solicitud de esta índole a la Corte Constitucional.

Con todo existe una problemática que la suscrita ciudadana y profesional del derecho no puede dejar de mencionar:

Los actos administrativos que establecen a los aspirantes no ser mayores de 25 años **al momento de su nombramiento**, devienen claramente ilegales por cuanto van más allá de la situación que pretenden reglamentar, a saber el concurso de méritos para ingresar al curso de formación. Por esta razón procedería su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Pero como su vigencia no va más allá del tiempo prefijado para realizar el concurso de méritos objeto de reglamentación, tiempo que por lo regular no supera el año, cuando mucho, se estaría frente a un acto administrativo sin fuerza ejecutoria, luego de agotadas todas las etapas del concurso.

Si una persona desea aspirar al curso y se encuentra en la situación de hecho que lo deja por fuera de la oportunidad de ser nombrado porque para tal fecha ya ha superado el límite de edad, esto es los 25 años, debería demandar la respectiva convocatoria para que se declare la nulidad de tal requisito. Pero para cuando se produzca el fallo de fondo por parte del Tribunal o del Consejo de Estado, inclusive aunque se planteara la solicitud de suspensión provisional del acto, el término para la inscripción habrá vencido y se habrá frustrado la posibilidad que tiene una persona determinada de ingresar al curso. El fallo de nulidad sería inocuo, si es que se produce, toda vez que ante la pérdida de vigencia del acto administrativo, el fallo podría ser inhibitorio. Ante la evidencia de que el acto administrativo no ha sido declarado nulo, cabría imponer la prohibición del Estatuto Disciplinario consistente en reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa. De acuerdo con esto, el requisito considerado inconstitucional podría reproducirse cada vez, produciendo sus efectos gravosos para los derechos fundamentales de los aspirantes cuando han sido excluidos porque al momento de su nombramiento ya cumplieron los 25 años de edad, repitiendo el patrón de violación sin que los mecanismos legales dispuestos para evitarlo resulten eficaces.

Si bien no existe una relación necesaria o inescindible entre los contenidos normativos del aparte del numeral demandado que contempla no superar los 25 años de edad **AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO**, lo cierto es que se presentan como constitutivas de una inhabilidad que produce el efecto de limitar de forma ilegítima los derechos fundamentales de ciertas personas para el acceso a cargos públicos. La Constitucionalidad de una disposición de tal tenor aparece claramente cuestionable y es por esta razón por la cual se considera que la Corte podría entrar con carácter excepcional a hacer un pronunciamiento que abarque tal eventualidad, proscribiendo la imposición que hace el Director de la Escuela Penitenciaria a sus candidatos consistente en no ser mayor de 25 años **AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO**, sino que se tenga en cuenta que tal limitante de edad se presente dentro del proceso de selección hasta la última etapa del concurso.

Algunas razones podrían ser esgrimidas en apoyo de un fallo que abarcara una disposición como la que se cuestiona.

**Abogada**

- a. Ante todo la Constitución es norma de normas y la Corte Constitucional tiene a su cargo, la guarda de la integridad y supremacía del Estatuto Fundamental según lo previsto en el artículo 241 de la Carta. Una eventual declaratoria de inexecutable del aparte del numeral 2º. del artículo 119 del Decreto 407 de 1994 podría dejar abierta la posibilidad de que la Administración siga incurriendo en esta segregación inconstitucional de los aspirantes al curso de formación como guardianes, no por no cumplir el requisito de la edad, sino porque la fecha dispuesta para los nombramientos ya estos han cumplido el límite de esta edad y quedan por fuera no obstante haber cumplido y aprobado cada una de las etapas del proceso de selección tal y como ocurrió con las personas que represento
- b. Los servidores públicos están obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República. En Colombia está garantizada la separación de poderes al decir la Carta que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Si las autoridades están instituidas para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, podría la Corte, como guardiana suprema, extender excepcionalmente su fallo respecto de interpretaciones o aplicación de las normas que conlleven el desconocimiento de esta finalidad, aunque las decisiones hayan sido proferidas por autoridades administrativas y el ejercicio del control de legalidad de las mismas esté a cargo de otra jurisdicción.
- c. La Corte ha considerado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Excepcionalmente, la Corte puede conocer sobre la constitucionalidad de leyes ordinarias que no son objeto de control previo u oficioso, pese a que contra las mismas no se hubiere dirigido demanda alguna. Se trata de aquellos eventos en los cuales procede la integración de la unidad normativa. Sin embargo, para que, so pretexto de la figura enunciada, a Corte no termine siendo juez oficioso de todo el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia ha señalado que la formación de la unidad normativa es procedente, exclusivamente, en uno de los siguientes tres eventos: En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesaria la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexecutable resulte inocuo. Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad (Subrayas por fuera de texto original)

- d. Dejar por fuera del fallo la decisión de la Escuela Penitenciaria de impedir el acceso de aquellos aspirante que al momento del nombramiento ya han cumplido los 25 años de edad, le restaría eficacia y mermaría el impacto favorable que la decisión de fondo tendría respecto del aparte del numeral 2º. del artículo 119 del decreto 407 de 1994. Remover la condición de ser mayor de 25 años **AL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO**, sino que establezca la condición solo en el sentido de no superar tal límite de edad a la terminación del curso y etapas del proceso de selección.
- e. Como se insinuó en párrafos precedentes, cada convocatoria es norma reguladora del concurso respectivo, aplica solo para ese evento en especial y carece de fuerza ejecutoria una vez realizado el concurso objeto de regulación. Se trata de regulaciones de vigencia corta y las acciones previstas para impugnarlas ante el contencioso administrativo carecerían de la eficacia necesaria para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los aspirantes ilegítimamente excluidos del proceso de selección. De esta manera, la derogatoria de la convocatoria por pérdida de su vigencia conduciría a un fallo inhibitorio por parte de la jurisdicción o, en el mejor de los casos, dicho fallo se produciría luego de consumada la vulneración del derecho de los aspirantes de acceder a un cargo público y el mismo no contribuiría a restablecer el derecho conculcado.

#### **4. CONCLUSION**

De acuerdo con todo lo anterior el requisito de no ser mayor de 25 años de edad **al momento del nombramiento** para hacer parte del equipo de dragoneantes del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC que impone el aparte del numeral 2º. del artículo 119 del decreto No 407 de 1994 demandado, es contrario a la Constitución por vulnerar los artículos 1, 2, 13, y 40 numeral 7 principalmente.

Con fundamento en el anterior requisito de no superar los 25 años de edad **al momento de su nombramiento**, la Escuela Penitencia y Carcelaria ha dejado por fuera a muchos de los aspirantes que hicieron el curso y aprobaron todas y cada una de las etapas respetando los límites de edad, requisito o mejor condicionamiento que por las razones expuestas contraviene la Constitución.

Por todo lo anterior, la suscrita ciudadana y profesional del derecho solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable del aparte del numeral 2º. del artículo 119 del decreto 407 de 1994 que establece como requisito o condición a los aspirantes a los cargos de Dragoneantes del INPEC no ser mayor de 25 años **al momento de su nombramiento**, lo cual ha venido haciendo la Escuela de Formación emitiendo resoluciones que eliminan a participantes que han agotado y aprobado las etapas del concurso pero por establecerse una fecha para los nombramientos ya estos han cumplido el límite de edad.

**5.- COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

El Decreto No 407 de 1994 del cual hace parte la norma demandada, fue expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el legislador.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 241 de la Constitución la Corte es competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 41 de la Constitución.

En consecuencia la Honorable Corte Constitucional está habilitada para conocer y decidir la presente demanda.

Señores Magistrados,

Atentamente,

  
**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
Ciudadana y profesional del derecho  
CC. 51.911.956 de Bogotá  
T.P. 93.959 del C. S. de la Jud.

Anexos: Me permito anexar los poderes otorgados por los ciudadanos señalados al inicio del presente escrito

NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS  
Abogada



SEÑORES  
MAGISTRADOS  
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.-

Ref.- PODER PARA FORMULAR ACCION DE  
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 119  
NUMERAL 2º. DEL DECRETO 407 DE 1994

Yo **DIANA YURLEY CALDERON DAZA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de ciudadana perjudicada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación como guardiana suprema de la Constitucional Nacional, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 93.959 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.911.956 de Bogotá, para que previa las formalidades de ley formule ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 119 numeral 2º. del Decreto 407 de 1994 por ser contrario a las normas constitucionales al violar flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás funciones propias del cargo encomendado.

Señores Magistrados,

*Diana Yurley Calderon*  
DIANA YURLEY CALDERON DAZA  
C.C. 52.934.005 de Bogotá

Acepto,

*Nohora Stella Benavides Plazas*  
NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS  
C.C. 51.911.956 de Bogotá  
T. Profesional 93.959 C.S.J.

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

SEÑORES  
MAGISTRADOS  
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.-

Ref.- PODER PARA FORMULAR ACCION DE  
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 119  
NUMERAL 2º. DEL DECRETO 407 DE 1994

**ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de ciudadano perjudicado, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación como guardiana suprema de la Constitucional Nacional, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 93.959 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.911.956 de Bogotá, para que previa las formalidades de ley formule ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 119 numeral 2º. del Decreto 407 de 1994 por ser contrario a las normas constitucionales al violar flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás funciones propias del cargo encomendado.

Señores Magistrados,

**ADRIAN JOSE QUIÑONES BENAVIDES**  
C.C. 10.295.990 de Popayán

Acepto,

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
C.C. 51.911.956 de Bogotá  
T. Profesional 93.959 C.S.J.

www.digismovil.com 022  
2

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

**SEÑORES**  
**MAGISTRADOS**  
**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.-**

**Ref.- PODER PARA FORMULAR ACCION DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 119**  
**NUMERAL 2º. DEL DECRETO 407 DE 1994**

**AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bolívar - Cauca, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de ciudadano perjudicado, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación como guardiana suprema de la Constitucional Nacional, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 93.959 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.911.956 de Bogotá, para que previa las formalidades de ley formule ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 119 numeral 2º. del Decreto 407 de 1994 por ser contrario a las normas constitucionales al violar flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás funciones propias del cargo encomendado.

Señores Magistrados,

  
**AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI**  
C.C. 76.336.349 de Bolívar - Cauca

Acepto,

  
**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
C.C. 51.911.956 de Bogotá  
T. Profesional 93.959 C.S.J.

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

**SEÑORES**  
**MAGISTRADOS**  
**HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E. S. D.-**

**Ref.- PODER PARA FORMULAR ACCION DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 119**  
**NUMERAL 2º. DEL DECRETO 407 DE 1994**

**ADRIAN FERNANDO LARGO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira- Risaralda, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de ciudadano perjudicado, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación como guardiana suprema de la Constitucional Nacional, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 93.959 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.911.956 de Bogotá, para que previa las formalidades de ley formule ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 119 numeral 2º. del Decreto 407 de 1994 por ser contrario a las normas constitucionales al violar flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás funciones propias del cargo encomendado.

Señores Magistrados,

*Adrian Feb Largo*  
**ADRIAN FERNANDO LARGO**  
C.C. 9.910.333 de Riosucio-Caldas

Acepto,

  
**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
C.C. 51.911.956 de Bogotá  
T. Profesional 93.959 C.S.J.

24  
www.legismovil.com 024

**NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**  
**Abogada**

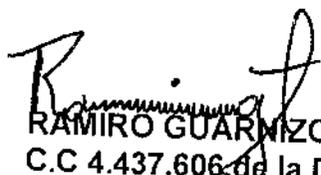
SEÑORES  
MAGISTRADOS  
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.-

Ref.- PODER PARA FORMULAR ACCION DE  
INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 119  
NUMERAL 2º. DEL DECRETO 407 DE 1994

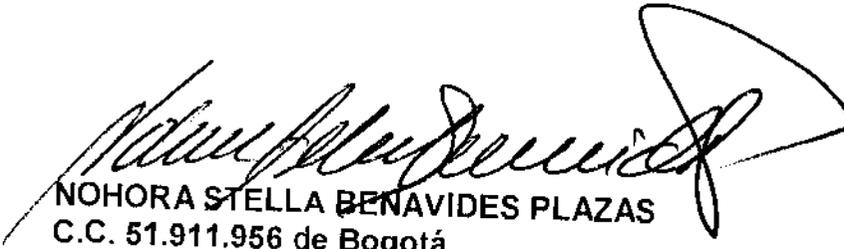
**RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de La Dorada Caldas, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de ciudadano perjudicado, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación como guardiana suprema de la Constitucional Nacional, con el objeto de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional numero 93.959 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.911.956 de Bogotá, para que previa las formalidades de ley formule ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el artículo 119 numeral 2º. del Decreto 407 de 1994 por ser contrario a las normas constitucionales al violar flagrantemente los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás funciones propias del cargo encomendado.

Señores Magistrados,

  
RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO  
C.C 4.437.606 de la Dorada - Caldas

Acepto,

  
NOHORA STELLA BENAVIDES PLAZAS  
C.C. 51.911.956 de Bogotá  
T. Profesional 93.959 C.S.J.